

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de abril de 1981

Núm. 137-I

PROPOSICION DE LEY

Modificación de la Ley Orgánica de Estatuto de Centros Escolares.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, relativa a la modificación de la Ley Orgánica de Estatuto de Centros Escolares.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Educación y Ciencia, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Proposición de ley sobre modificación de la Ley Orgánica de Estatuto de Centros Escolares.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 92 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los

Diputados, presenta la siguiente proposición de ley.

Exposición de motivos

La sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, relativa al recurso de inconstitucionalidad contra varios preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, declara, en su parte dispositiva, inconstitucionales y, consiguientemente, nulos los artículos 34, 3, d), y 18, 1, de dicha ley.

Por lo que se refiere al primero de ellos, la declaración se fundamenta en que "al remitir (el Estatuto) al Reglamento de Régimen Interior, materias reservadas a la ley el precepto es inconstitucional y nulo", ya que tal fórmula no permite considerar suficientemente garantizado el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 27, 7, de la Constitución.

En relación con el segundo, la declaración se fundamenta, en primer lugar, en que la ley condiciona el ejercicio del derecho fundamental del artículo 27, 7, de la Constitución a la pertenencia a la asociación de padres de alumnos, lo que es inconstitucional, en primer lugar, porque el

derecho de asociación (artículo 22, 1, de la Constitución) comprende no sólo el derecho de asociarse, sino también el de no asociarse; y en segundo lugar, porque "el derecho de participación reconocido por la Constitución en el 27, 7, está formulado sin restricciones ni condicionamientos y (que) la remisión a la ley que haya de desarrollarlo (que es la presente Ley Orgánica) no puede en modo alguno entenderse como una autorización para que ésta pueda restringirlo o limitarlo innecesariamente". Finalmente, la sentencia especifica que "los padres podrán elegir sus representantes y ser ellos mismos elegidos en los órganos colegiados de gobierno del centro por medio de elecciones directas, sin que tal elección haya de realizarse a través del cauce asociativo y debiendo interpretarse en este sentido los artículos 26, 1, A, d), 26, 1, B, d), 28, 1, "in fine", y 18, 2, b), todos ellos de la ley impugnada".

Este Grupo Parlamentario, consciente de que la nulidad de un precepto implica su desaparición como norma jurídica sin que, en principio, sea sustituida por otra y de que no hay mejor interpretación de la norma que la que se deriva inequívocamente del sentido gramatical de sus palabras, presenta, con el fin de ajustar los preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, a lo dispuesto en el fallo y en los motivos de la sentencia del Tribunal Constitucional la siguiente

Proposición de ley

Artículo único

La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, queda modificada en los siguientes términos:

Artículo 18 UNO

(Nueva redacción).

En todos los centros docentes existirán asociaciones de padres de alumnos de las que podrán formar parte los padres o tu-

tores de los escolares matriculados en aquéllos.

Artículo 18. DOS, b)

(Suprimido.)

Artículo 26. UNO, A), d)

Nueva redacción.

Cuatro representantes elegidos por los padres o tutores de los alumnos del Centro.

Artículo 28. UNO

Nueva redacción.

La Junta Económica es el órgano de gestión económica del Centro y estará integrada por:

- El Director, que será su Presidente.
- El Secretario.
- Dos profesores elegidos por el Claustro.
- Tres representantes elegidos por los padres o tutores de los alumnos del Centro.

Artículo 34, TRES, d)

Nueva redacción

En los centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas, el régimen de control y gestión se atenderá a lo que específicamente la ley establezca.

Disposición adicional. TRES

Nueva redacción:

Los artículos 21, 25, apartado 4.º, 29 y 37 de esta ley, sin perjuicio de su carácter general, podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Palacio de las Cortes, 25 de marzo de 1981.—Gregorio Peces-Barba Martínez.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID